



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00210-00
DEMANDANTE:	LUÍS GONZALO SANCHEZ TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	-IMPOSIBILIDAD DE FIJAR AUDIENCIA -NOTIFICA A COLPENSIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante memorial allegado a esta oficina judicial el día 16 de julio de 2021, donde la parte demandante solicita se fije las audiencias correspondientes, pues acredita la notificación a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el día 31 de marzo de los corrientes, y según considera ya están vencidos los términos de ley para obtener su respuesta, de ahí que debe darse por no contestada la demanda.

Una vez verificado el correo institucional del despacho, es evidente la falta de respuesta de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pese a que se acreditó mediante constancia arribada por la parte interesada, tanto el día 5 de abril y reiterada el 16 de julio de 2021, empero, no se observa un acuse de recibo, y/o la constancia de acceso al mensaje, de manera que ofrezcan mayor seguridad al proceso y a su vez certeza respecto del recibo de la notificación respectiva.

Es de recordar que el art. 8 del Decreto 806/20 reguló la notificación personal en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera**

condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho)

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de la entidad demandada, el despacho en el término de la distancia notificará en debida forma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante AVISO por ser está de carácter público, y de conformidad a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Es de anotar, por lo anteriormente aludido, la imposibilidad de fijar fecha para las audiencias correspondientes, 77 y 80 del CPT y SSS solicitadas, dado que aún no está trabada la Litis.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervenientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d1f1dd8089aeaf5c2efd21740dd02939b099079e16a7894219a016f52f638c

Documento generado en 19/07/2021 05:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**